

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.**

El Peñón Cundinamarca, a 19 de enero de 2021.

Clase de proceso: Sucesión

Radicación: **2019-00034**

Causantes: **MARIA DEL CARMEN RAYO . (Q.E.P.D).**

1.- Se conmina a los actores, para que den estricto cumplimiento al numeral 2° del proveído de data 24 de noviembre hogaño, que concita al cumplimiento de la carga ordenada en el numeral 3° del auto que antecede a este, siendo ello, la notificación de **RIGOBERTO BASTO RAYO (Hijo)** para acredite su estado civil y haga parte del juicio, conforme enseña el artículo 490 del Código General del Proceso, notificándolos en las direcciones aportadas en la demanda, en la forma prevista en los artículos 289, 291 y 292 de la pre mentada norma general procesal. –

En igual sentido secretaria proceda a enviarle la respectiva comunicación, por el medio más expedito

2. Así mismo se requiere a Secretaria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el 4° del pre mentado proveimiento, donde ordena la notificación edital de los herederos **indeterminados** de **MARIA DEL CARMEN RAYO (Q.E.P.D)**; y a **los demás que se crean con derecho a intervenir** en este juicio de sucesión (490), en los términos establecidos en los artículos 108 y 293 y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 20 de enero de 2021, se  
NOTIFICA a las partes del actual  
proveído, por anotación en el Estado  
No. 005

**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 19 de enero de 2021.

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-2018-00026

Demandante: Banco Agrario de Colombia.  
Parte Ejecutada. Cipriano García Triana.

Presentada la demanda con los requisitos legales, mediante proveimiento de data 24 de mayo de 2018 y corrección del 8 de agosto de 2018 (folios 72,73, 79 y 80), se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CIPRIANO GARCÍA TRIANA., para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el como parte demanda o ejecutada está en la obligación de pagar las sumas de dineros que este contrae. -

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado y en trámite del citatorio (f,75) tildado en el artículo 291 del Código General del Proceso, se presentó a este juicio el señor Cipriano García Triana, a la secretaria de este recinto sumarial el 2 de septiembre de la anualidad anterior donde se le notifico, enteró y comunicó de la presente demanda en su contra, siendo corregida mentada notificación en legal forma el día 3 de noviembre de 2020 (f,95); efectuado el acto de enteramiento, el demandado presenta escrito aduciendo que fue víctima de hurto del cual puso en conocimiento a las autoridades, estando a la espera de alguna resultas, por esta situación se generó el incumplimiento con la entidad bancaria, extendiendo su petitorio en donde transcribe que su estado de salud es débil y que a la serie de inconvenientes familiares que le rodean, le impide responder con la obligación notificada, sin la menor técnica de controvertir y excepcionar la presente demanda de ejecución. El despacho extendió garantías fundamentales ante esta eventualidad informal, donde se ordenó correr traslado del mencionado escrito a la parte demandante por si a bien tuviere pronunciarse; retomando el proceder procedimental que requiere estas acciones, el juzgado advierte que no es el mecanismo y escenario requerido por parte del demandado, entendiéndolo el desinterés de ejercer en debida forma por parte de él o un abogado de confianza o adscrito a la defensoría publica a ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía en buena hora, acto regido y verificado por este juzgador con el fin de garantizar y velar siempre por el derecho rector del debido proceso, publicidad y defensa entre otros. Sentencia C-783/04

Ahora bien, el atestado se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la Ley Civil, esto es, el Ejecutivo Singular de mínima cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, por lo cual, no hay que hacer ningún reparo. -

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria. -

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta, tanto en la parte actora, como en la pasiva, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la ejecución, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en el contenidas, y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

En ese orden de ideas y ante el procedimiento aquí avizorado conforme a la Ley, y no encontrando el despacho objeción o excepción fundada alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica y/o objeción en contra de las pretensiones de la demanda.

Colofón de ello, y de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

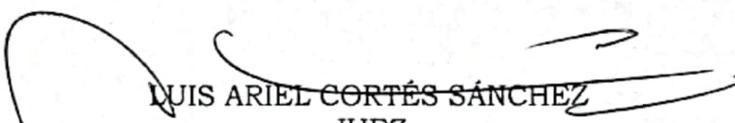
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento Ejecutivo, proferido el 24 de mayo de 2018 y corrección del 8 de agosto de 2018 (folios 72,73, 79 y 80) incrustado en el presente atestado.-

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente sumario, y de los que posteriormente fueren objeto de cautela. -

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos de que trata la normatividad vigente después de ejecutoriada la presente decisión.

**CUARTO:** costas en su debida oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
JUEZ

Hoy 20 de enero de 2021, se  
NOTIFICA a las partes del actual  
proveído, por anotación en el Estado  
No. 005

**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
SECRETARIO

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA  
PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

El Peñón Cundinamarca, a 19 de enero de 2021.

Referencia Penal: CUI. 252586101379-2019-80020

Delito: Hurto Calificado

Acusado: Walter Felipe Tapiero Forero.

Víctimas: Yeisón Andrés Triana .

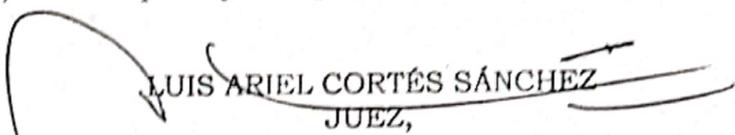
.- Siguiendo con el agendamiento celebrado en el Circuito de Pacho Cundinamarca, el despacho procede señalar fecha para el próximo **26 de enero hogaño a la hora de las 4:30 pm.**, con el fin de realizar audiencia virtual concentrada dentro del atestado referenciado.

.Deberá indicar el sujeto procesal convocante, toda la información y en especial la dirección electrónica (canal digital), numero de celulares del complemento pasivo, representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

. Lo anterior salvaguardando derechos Superiores que merecen todas las partes en juicio.

. Previo a la fecha enunciada, se requiere **integrarse** a la demanda o carpeta CUI, en formato de almacenamiento para documentos digitales independientes (PDF) los elementos por incorporar en la audiencia, teniendo que dirigirse o remitirse como mensaje de datos para el presente atestado en el canal institucional de ésta Judicatura. ([iprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ  
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 179 del C.P.P. En suma de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporara en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 20 de enero de 2021, se  
ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las  
partes del actual proveído, por  
anotación en el Estado No. 005/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO